

VISTO:

La Ley N° 6889/11-vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo y aceptada por Resolución N°3152/11 de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, promulgada por el Decreto N° 155/11; y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que en virtud de las atribuciones acordadas por el Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Considérense comprendidas en el presente régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre de 2011, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de marzo del 2012 inclusive.

Artículo 2º: Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de septiembre del 2011.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de septiembre del 2011.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2011.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.



Av. Las Heras 95
Resistencia - Chaco

“ 2012 año del Bicentenario de la Bandera”

//-1- **Continuación Resolución General N°**.....

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 30 de septiembre del 2011.
Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2011.

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre del 2011.

Artículo 3°: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al modulo Mis Planes de Pagos.
- 2) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley 6889, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (**CBU**) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.
- 3) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, mas intereses resarcitorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual (o proporción diaria 0.025) para deudas de los contribuyentes directos, atento a la modalidad de cumplimiento adoptada de acuerdo a la escala de reducción establecida en el artículo 8° de la Ley; y del uno por ciento (1%) mensual (o proporción diaria 0.0333), para deudas de los agentes de recaudación, retención y/o percepción de los tributos que recauda esta Administración Tributaria.
- 4) Los contribuyentes y/o responsables **-directos y agentes de Percepción-** del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Los **Agentes de Retención** deberán realizar la presentación en casa central o receptoría más cercana.-

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central ó Receptoría mas cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN LEY N° 6889/11”.

5) Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al régimen.

Artículo 4°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos mensuales adeudados o plan de Pago vigente o caduco.
- b) Deudas como Agentes de retención, Percepción o recaudación (excepto Fondo para salud pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago



Av. Las Heras 95
Resistencia - Chaco
Av. Las Heras 95

“ 2012 año del Bicentenario de la Bandera”

//-2- **Continuación Resolución General N°**.....
vigente o caduco.

c) deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda-.

Artículo 5°: Según lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley, los contribuyentes y/o responsables directos y agentes, podrán cancelar sus obligaciones tributarias omitidas al contado o en cuotas.

Cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 4° de la Ley- pago contado-, deberán ingresar el total de la deuda exigible al 30 de septiembre del 2011.

Cuando la opción sea pago en cuotas, esta Administración Tributaria dispone que serán **mensuales, iguales y consecutivas** y el importe de la cuota pura más los intereses **deberá ser igual o mayor** a pesos doscientos (**\$200**).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

El Formulario AT N° **3124**, que se aprueba por la presente, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente, que será el cinco (5%) de la deuda consolidada y deberá ser ingresado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web.

El Formulario AT N° **3124** será utilizado además, en caso de que hagan uso de la opción de pago al contado.

Artículo 6°: Las obligaciones fiscales que se encuentren con juicio de apremio y/o medida cautelar se regularizarán en una presentación que no incluya otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando el número y fecha de la Boleta o título emitido por la Administración Tributaria.

Artículo 7°: Aclárese que el interés resarcitorio que establece el artículo 11° de la Ley **del 9% anual**, será el aplicable a deudas en **sede administrativa** de contribuyentes **directos** de los Impuestos: sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%-Ley 3565-, Fondo para Salud Pública y Sellos (por actos, contratos y operaciones como contribuyente directos), en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la misma. El interés **del 12% anual**, será el aplicable a todas las deudas que al momento del acogimiento se encuentren en **sede judicial**.

Artículo 8°: El interés de financiación que prevé el artículo 12° de la ley, se calculará aplicando a la deuda consolidada de cada presentación, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 9°: Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley y artículo 8° de la presente.



Av. Las Heras 95
Resistencia - Chaco

“ 2012 año del Bicentenario de la Bandera”

//-3- Continuación Resolución General N°.....

Artículo 10°: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés del uno por ciento (1%) mensual tal lo establece el artículo 16° de la Ley que se reglamenta y del 0,0333% diario.

Artículo 11°: Los planes de pago por saldos adeudados que superen los pesos CINCUENTA MIL (\$50.000), serán recepcionados en forma condicional.

La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías que la Administración Tributaria podrá solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley.

La Administración Tributaria además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, esta Administración Tributaria, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

La Administración Tributaria podrá autorizar la reducción del plazo de financiación solicitado, para lo cual se deberán abonar las diferencias que surjan en el importe de las cuotas vencidas al momento de la autorización.

En caso de rechazo del plan propuesto, los importes ingresados dentro del mismo se imputaran a las deudas de capital declaradas, de mayor antigüedad.

“miniplan” (artículo 6° de la Ley)

Artículo 12°: Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6°, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

- a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal.
- b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).
- c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.
- d) La caducidad del presente por las causales dispuestas en el inciso d) del artículo 6°, producirá el incumplimiento del requisito del inciso d) del artículo 5° y la caducidad del plan principal.

Artículo 13°: Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción **“restablecer cuota”**. Igual opción tendrán aquellos acogidos al “miniplan” del artículo 6° de la Ley.

Artículo 14°: De producida la caducidad del plan propuesto y de acuerdo a los términos del artículo 17° de la ley, el contribuyente y/o responsable no podrá acceder a otro plan de financiación instrumentado por esta Ley u otras leyes especiales, por los períodos incluidos en el plan caduco a excepción del vigente por aplicación del artículo 62° y subsiguientes del Código Tributario Provincial.



Av. Las Heras 95
Resistencia - Chaco

“ 2012 año del Bicentenario de la Bandera ”

//-4- Continuación Resolución General N°.....

Artículo 15º: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente.

Artículo 16º: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 17º: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario **AT N° 3030**, será instrumento valido a los fines del allanamiento con intervención previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

Artículo 18º: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración Tributaria, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Administración Tributaria podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por los artículos 9º y 20º de la Ley.

Cuando se haya dado cumplimiento al plan de facilidades la Administración Tributaria otorgará carta de pago al contribuyente mediante constancia de libre deuda para que se acredite en el expediente y se de por finalizado el proceso.

Artículo 19º: En el caso de sucesiones indivisas ó deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 20º: Las disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del 8 de Febrero del 2012.

Artículo 21º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 07/02/2012

RRP/GA

vib